

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 335

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00179-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Adriana Villafañe Bonilla
Email	: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado	: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

El Fomag propuso las excepciones de “caducidad” y “prescripción”, la excepción de caducidad esta sustentada en que si bien es cierto, el presente caso versa sobre una prestación periódica, la misma deja de serlo al culminar el vínculo laboral.

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA trata la oportunidad para presentar la demanda dispone: *En cualquier tiempo cuando: literal d) “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”* en vista de que el presente caso abarca esta situación, dicha excepción no está llamada a prosperar

En cuanto a la excepción de “Prescripción”; que si bien se enlista como un mecanismo de defensa que, debe resolverse en esta oportunidad procesal, la misma sólo puede estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones incoadas. Así las cosas, se pospondrá su estudio al momento de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 19 de febrero de 2019, con el cual la demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por su parte el Fomag argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “caducidad”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de la excepción de “Prescripción”, al momento de la sentencia.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688f10ccb71d14bfd1ea74088aaf6e7a12e1b7d36b2c751114729b1447840ada
Documento generado en 09/04/2021 01:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 369

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00101-00
Proceso acumulado:	76001-33-33-018-2019-00077-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Juan David Lozano Cuellar y otros (notificaciones@legalgroup.com.co – legalgroupespecialistas@gmail.com)
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve excepciones – fija fecha audiencia inicial.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021¹, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

Al respecto, el artículo 38 de la mencionada ley dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

1. Resolución de excepciones previas.

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación formuló en el proceso cuya acumulación se ordenó y que se tramitaba en el Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali bajo el radicado N° 76001-33-33-018-2019-00077, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues afirma que la imposición de la medida de aseguramiento no le compete a esa entidad sino a un juez de control de garantías.

A su vez, los apoderados judiciales de la Nación – Rama Judicial – DESAJ y la Fiscalía General de la Nación formularon la misma excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso, y se basan en endilgar entre ellas la responsabilidad sobre la privación de la libertad en atención a sus competencias constitucionales y legales.

Así mismo, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – DESAJ formuló la excepción previa de caducidad del medio de control, para lo que indicó que la libertad del señor Juan David Lozano Cuellar se produjo el 07 de febrero de 2017, por lo que contaba con dos años para el ejercicio de la acción, dicho término finalizaba el 08 de febrero de 2019. Señaló que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 06 de febrero de 2019 y la constancia de no conciliación fue entregada el 08 de abril de la misma anualidad, por lo que restaban solo dos días para presentar la demanda y según el sistema de consulta de actuaciones Siglo XXI se observó que su radicación se produjo el 12 de abril de 2019, mientras que la fecha límite era el 10 de abril de 2019, motivo por el que se configura la excepción presentada.

Ante lo anterior, el Despacho se pronunciará primero sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por las entidades accionadas. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente 25000-23-36-000-2015-01157-01(57440), con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, consideró:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación *ad procesum*– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.

En efecto, el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “[e]sta titularidad configura una posición de sujeto

activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”.

En esa oportunidad, concluyó:

“Por lo tanto, el *a quo* se equivocó en resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia”.

En ese sentido, la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas será diferida hasta la sentencia, una vez se haya recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes.

En lo que respecta a la excepción de caducidad formulada por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – DESAJ, se estima que la misma no tiene vocación de prosperar, para lo que se tienen en cuenta las siguientes premisas:

- No existe discusión sobre el día a partir del que empezó a contarse el término previsto en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, pues de conformidad con la posición pacífica de la jurisprudencia de nuestra jurisdicción para casos como el que aquí se aborda (privación de la libertad), su conteo se produce a partir de la ejecutoria de la providencia que concede la libertad o desde la fecha en que la persona recobró efectivamente la libertad, lo último que suceda. Así, se observa que existe consenso entre las partes sobre que el inicio del término se cuenta a partir del 08 de febrero de 2017, un día después de que el señor Juan David Lozano Cuellar recobró su libertad, por lo que efectivamente la fecha límite para el ejercicio del medio de control inicialmente correspondía al 08 de febrero de 2019.

- Se observa de las pruebas aportadas con la demanda, en especial las documentales que dan cuenta del trámite surtido ante la Procuraduría para el cumplimiento del requisito previo para demandar consistente en la conciliación prejudicial, que la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación fue el 06 de febrero de 2019, por lo que restaban dos días para el vencimiento del término para presentar la demanda.

- No obstante, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – DESAJ no advirtió que la entrega de la constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos se dio el 12 de abril de 2019, de conformidad con los folios 172 y 173 de este expediente. Por lo tanto, los dos días con los que contaba la parte demandante para interponer el medio de control realmente fenecían el 14 de abril de 2019 que, dicho sea de paso, era un día inhábil, lo que le permitía y exigía interponerlo el próximo día hábil.

- En todo caso, revisada el acta de reparto de este expediente se puede verificar que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali el 12 de abril de 2019, por lo que resulta diáfano concluir que su ejercicio se dio dentro de la oportunidad establecida.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones previas formuladas, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Nación – Rama Judicial – DESAJ y la Fiscalía General de la Nación hasta la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad formulada por la Nación – Rama Judicial – DESAJ.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Francia Elena González Reyes, identificada con C.C. N° 31.276.611 y T.P. N° 101.295 del C.S. de la J., para que represente a la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con C.C. N° 29.180.437 y T.P. N° 162.969 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Rama Judicial - DESAJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3448b0c489c4ca10b6e3072e4d126ff28c6524b2f5079211b6bef415ca0ebe15
Documento generado en 16/04/2021 05:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 371

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00184-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Nellyreth López Carmona (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Desistimiento de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, se observa que los apoderados judiciales de la parte demandante, por escrito radicado el 16 de febrero de 2021¹, manifestaron desistir de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA², prevé:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ Folio 59 del expediente.

² **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, se da cuenta de que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por la demandante, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento presentado.

CUARTO: LIQUIDAR los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4bf356ebf3034664aed1fd3f23b6638e92fa66d42c9ccf04292891b4553f8c**
Documento generado en 16/04/2021 05:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>